

RESOLUCIÓN**EXPTE. C/0774/16 VÄRDE/GRUPO PROCISA/LFGA
SALA DE COMPETENCIA****Presidente**

D. José María Marín Quemada

Consejeros

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a. María Ortiz Aguilar

D. Benigno Valdés Díaz

Secretario

D. Tomás Suárez-Inclán González

En Madrid, a 21 de julio de 2016

Visto el expediente tramitado de acuerdo a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, notificación de la operación de concentración económica consistente en la toma de control conjunto sobre una entidad de nueva creación, La Finca Global Assets, S.L. (LFGA), por parte de Värde Partners Inc. (Värde), a través de su filial Mansfield Invest, S.A.U. (Mansfield), y de Grupo Promociones y Conciertos Inmobiliarios, S.L. (Grupo Procisa). (Expte. C/0774/16 VÄRDE/GRUPO PROCISA/LFGA), y estando de acuerdo con el informe y la propuesta remitidos por la Dirección de Competencia, la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha resuelto, en aplicación del art. 57.2.a) de la mencionada Ley, autorizar la citada operación de concentración. Además, teniendo en cuenta la práctica de la CNMC y lo establecido en la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), esta Sala de Competencia en relación a las restricciones accesorias, considera que en el presente caso, el contenido de las cláusulas de no captación y de obligación de suministro, no va más allá de lo que de forma razonable exige la operación de concentración siempre y cuando, en el caso de la cláusula de no captación quede circunscrito al ámbito de producto y geográfico delimitado por las notificantes en el formulario de notificación y a la empresa en participación LFGA. Además, en lo que se refiere a la duración de la cláusula de no captación, no se considera accesorio ni necesaria para la operación en la medida en que se extiende dos años adicionales a la duración de la propia empresa en participación. Por lo tanto, en todo lo que se exceda de los límites señalados, la cláusula de no captación no se considera una restricción accesorio y, por tanto, estará sometida a la normativa relativa a los acuerdos entre empresas. Todo ello, de conformidad con lo establecido en el referido Informe Propuesta de la Dirección de Competencia.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación.